

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

|                    |   |                                                |
|--------------------|---|------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO   | : | ORDINARIO LABORAL                              |
| RADICACIÓN         | : | 15238310500120200009102                        |
| DEMANDANTE         | : | JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN                        |
| DEMANDADOS         | : | AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIANA S.A.S. Y OTRO |
| MOTIVO             | : | APELACIÓN AUTO DEL 07 DE FEBRERO DE 2022       |
| ACTA DE DISCUSIÓN  | : | Nº 080 DEL 19 DE MAYO DE 2022                  |
| MAGISTRADO PONENTE | : | EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA                    |

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en contra del auto del 07 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y EXTRAS S.A., para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y AZTECA COMUNICACIONES y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas; asimismo, se declare a EXTRAS S.A. como simple intermediario.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, judicatura que, en auto del 19 de noviembre de 2020, admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

3.- AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del demandante, tras señalar que el contrato de trabajo que se desarrolló con el demandado fue a término fijo inferior a un año, el cual inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 28 de agosto de 2019, por mutuo acuerdo entre las partes; asimismo, adujo que no existió relación de ningún tipo entre 27 de julio de 2017 y el 27 de agosto de 2018, toda vez que para ese periodo, la prestación del servicio se dio por intermedio de la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada, toda vez que, a la terminación de la relación laboral, las partes llegaron a un acuerdo a través del cual estimaron tener por transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles que puedan desprenderse de la relación. Asimismo, como excepciones de fondo planteó las que denominó: (i) cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; (ii) inexistencia de la causa y de la obligación; (iii) buena fe; (iv) prescripción; (v) compensación; (vi) cosa juzgada.

4.- Por su parte, en auto del 10 de junio de 2021, el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda EXTRAS S.A.S., por haberse presentado de manera extemporánea.

6.- En proveído del 09 de diciembre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia propia del artículo 77 del C.P.T.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El 07 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, diligencia al interior de la cual, fracasada la etapa de conciliación, se procedió a resolver la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por el apoderado judicial de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., la que fue declarada no probada.

Como fundamento de su decisión, aseguró el despacho que, contrario a lo afirmado por la empresa demandada, el señor JAVIER NOCUA negó la suscripción de cualquier acuerdo conciliatorio, además que para que un acuerdo de tal naturaleza tenga los efectos de cosa juzgada es necesario que se avale por autoridad competente, circunstancia que no se advierte en este caso, por lo que será el juzgado la autoridad llamada a establecer la existencia o no del derecho en cabeza del demandante.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la demanda AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., con los siguientes argumentos:

- 1.- Es claro que lo que se discute con la demanda es el pago de indemnizaciones, prestaciones sociales y salarios que asegura el demandante se le adeudan; sin embargo, dicho pago fue transado por las partes, tal y como se indicó en la contestación de la demanda.
- 2.- El mismo demandante afirmó en el hecho 16 de la demanda, haber sostenido un acuerdo de terminación de contrato, suscrito el 28 de agosto de 2019, en virtud del cual se le canceló cualquier deuda que existiera por cuenta de la relacion laboral, y así quedaron previstos los efectos de tal decisión, como los de cosa juzgada.
- 3.- Cualquier manifestación en punto de la veracidad del acuerdo, se desvirtúa con la prueba documental allegada, además de que la parte actora nunca tachó ni desconoció la existencia de la transacción, lo que hace que esta haga tránsito a cosa juzgada por haberle impreso las partes tal característica.
- 4.- El documento allegado no puede ser interpretado por la juez, tampoco existe prueba alguna que demuestre la existencia de vicio de la demandante al momento de su suscripción, de suerte que el mismo goza de plena validez, tal y como lo habilitan los artículos 15 y 19 del C.S.T.
- 5.- Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción previa propuesta.

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, estas se pronunciaron, como sigue:

1.- AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. insiste que entre las partes existió un acuerdo transaccional aceptado por el mismo demandante, lo que hace que el señor NOCUA carezca de soporte jurídico para solicitar, el reintegro y sus consecuencias o la indemnización, y cualquier otro tipo de garantía incierta derivada del contrato de trabajo, de ahí que considere que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y, en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta.

2.- Por su parte, el apoderado judicial del demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia, tras señalar que el acuerdo transaccional aducido por la demandada se efectuó por derechos inciertos y discutibles en virtud de la finalización de la relación laboral, toda vez que la liquidación de las prestaciones sociales fue cancelada de manera independiente; sin embargo, el mismo no fue suscrito por el demandante al no estar de acuerdo con su desvinculación de la empresa.

En todo caso, lo que aquí se encuentra en discusión es que, si se hubieren tenido en cuenta algunas comisiones por las ventas realizadas por el actor los últimos meses de vigencia del contrato de trabajo, el pago de mera liberalidad efectuado por la empresa, que en realidad pretendía pagar la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, debió ser superior, circunstancia que debe ser analizada por el *a quo* a fin de establecer si se presentó una omisión por parte de la demandada en el pago de las acreencias laborales a que tenía derecho.

## **LA SALA CONSIDERA**

### **1.- De la procedencia del recurso**

El auto recurrido es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## 2.- Del problema jurídico:

Por expresa disposición contenida en el artículo 66 A del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la segunda instancia está limitada a las materias objeto de apelación. Así, visto el escrito de impugnación y la providencia recurrida, corresponde en esta oportunidad determinar si en este asunto ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

## 2.- De la cosa juzgada y la transacción

La cosa juzgada constituye un instituto jurídico que otorga a determinadas decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, efectos que no es dable imponerlos al Juez sino que deban estar debidamente defendidas en la Ley.

Tal figura se encuentra regulada en el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al proceso laboral, así:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

Lo anterior evidencia que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada requiere:

“- **Identidad de objeto**, es decir, que la demanda verse sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Aunque los efectos de cosa juzgada surgen, generalmente, de las sentencias, existen otro tipo de actuaciones con la misma consecuencia procesal, como la conciliación y la transacción. Respecto a esta última, que es la que ocupa la atención de la Sala, el artículo 2469 del C.C. lo define como aquel *contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*. A su vez, el artículo 15 del CST, enseña que la transacción es válida en asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Precisamente, sobre la procedencia de la transacción en materia laboral, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Bajo ese contexto, se tiene que, en materia laboral, las transacciones únicamente producen los efectos de ley, -entre ellos el tránsito a cosa juzgada-, cuando las mismas recaen sobre derechos inciertos y discutibles. Igualmente, resulta incuestionable que dicha figura constituye una de las formas extrajudiciales de poner fin a las disputas cuyo origen, entre otros, sea una relación laboral y, además, tiene la virtualidad de concluir litigios en curso o evitar el acaecimiento de pleitos futuros cuando las partes convienen renunciar a dicha posibilidad, claro está, todo sujeto a los límites legales a que se hizo referencia, so pena de que el acuerdo se torne ineficaz”<sup>1</sup>.*

Asimismo, en lo que hace a los elementos que de ella se exigen, ha dicho la misma Corporación:

*“[...] la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitivita’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido”<sup>2</sup>.*

Quiere decir lo anterior que la transacción resulta procedente en asuntos laborales,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL1738-2016

<sup>2</sup> Citado en SL3436-2020 Radicación n.º 79452 Acta 033 del 08 de septiembre de 2020

siempre que la misma cumpla los requisitos generales que la caracterizan, esto es, identidad de objeto, causa y partes.

### **3.- Caso en concreto**

En el presente asunto, la demandada AZTECA COMUNICACIONES, pretende que se declare probada la excepción previa de cosa juzgada, toda vez que, el 28 de agosto de 2019 el demandante suscribió acuerdo transaccional con dicha empresa, a través del cual *“las partes de común acuerdo, libres de coacción o apremio, han decidido transar de mutuo acuerdo cualquier litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción que exista y/o pueda iniciarse en futuro (...) que se desprenda de los supuestos de hecho plasmados en el presente acuerdo”*

El juzgado de primera instancia no declaró probada tal excepción, tras considerar que el demandante no aceptó su existencia y, por tanto, era el juzgado el llamado a dirimir la controversia laboral planteada.

Revisadas las diligencias, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia está llamada a confirmarse, aunque no por las razones expuestas por el juzgado de primera instancia, sino porque, en esencia, la transacción suscrita por las partes no cumple con el presupuesto de identidad de objeto y causa como se pasa a explicar.

Lo primero que ha de decirse es que, independientemente de las discrepancias que pueda considerarse en punto de la aceptación o no del acuerdo de transacción, lo cierto es que el documento que obra a folio 71 de la contestación de la demanda, evidencia que entre AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN se firmó un acuerdo de transacción que, como lo indica el recurrente, no fue ni tachado de falso ni desconocido por el demandante, lo que implica que el mismo tiene el valor probatorio suficiente para que el juez de primera instancia lo considere verídico y, en consecuencia, proceda a establecer si del mismo se desprenden los efectos de cosa juzgada que pretende la empresa demandada.

Para establecer si en este evento la transacción allegada por la empresa demandada hace tránsito a cosa juzgada, es necesario precisar el contenido de la misma a fin de establecer si comparte identidad de causa, objeto y partes que la demandada.

A folio 71 del archivo formato .pdf obra documento denominado “*acuerdo de transacción celebrado entre azteca comunicaciones Colombia s.a.s. y JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN*”, en el que se lee:

“I.- Supuestos de hecho:

1. Las partes ratifican que **JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN** presto sus servicios personales a **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 27 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019, siendo su último cargo el de **VENDEDOR NEGOCIOS NIVEL DOS**.
2. **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** reconoció y pagó a **JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN** como último salario básico ordinario la suma de \$828.116.
3. Por motivos de organización y políticas administrativas internas el contrato de trabajo finalizó de mutuo acuerdo el 28 de agosto de 2019.
4. Las partes manifiestan que el día 28 de agosto de 2019, superaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y/o terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver y/o finalizar cualquier controversia discusión litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción que pueda existir y/o presentarse en el futuro entre las partes respecto de los derechos inciertos y discutibles derivados de la vigencia y/o terminación del contrato de trabajo reiterando que la terminación del contrato se dio de mutuo acuerdo con fundamento en lo establecido en el artículo 61 literal B del código sustantivo del trabajo determinando la vigencia del mismo hasta el día 28 de agosto de 2019.

(...)

### III ACUERDO TRANSACCIONAL

1. En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado y que consiste en lo siguiente:
  - A) **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** paga a **JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN** la suma de dinero equivalente a \$2.610.527 a título de suma transaccional, con el fin de transar y compensar discusión litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción que exista y/o pueda presentarse ante en el futuro entre las partes relacionada con los supuestos De hecho del presente acuerdo que corresponde a los derechos y garantías inciertas y discutibles suma que no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del código sustantivo del trabajo subrogado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990.
  - B) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos Jairo Javier no cual León manifiesta  
“Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral con **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SA** para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** entiende transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles que puedan desprenderse de la relación a que hace alusión en los supuestos De hecho sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole y declaró a paz y salvo **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** al respecto”.

- C) Adicionalmente, **JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN** se compromete con la firma del presente contrato de transacción a presentar el desistimiento y/o solicitar el archivo definitivo del expediente de cualquier actuación administrativa y/o judicial que esté en curso en relación con los supuestos De hecho indicados en el presente acuerdo y en general que verse respecto de cualquier derecho incierto y discutible derivado de la vigencia y/o terminación del contrato de trabajo que los unió Así mismo se compromete Jairo Javier no cual León a no promover ninguna acción administrativa y/o judicial en contra de azteca comunicaciones Colombia SAS y las subsidiarias filiales o sociedades controlantes de esta en relación con los hechos plasmados en los supuestos De hecho del presente acuerdo así como de cualquier eventual diferencia o controversia adicional relacionada con relación laboral identificada en el numeral primero de los supuestos de hecho del mismo por cuanto ya se estableció una suma transaccional sobre las diferencias planteadas en el proceso de la referencia y en general de la relación laboral”.

Ahora bien, en lo que hace a la demanda presentada en este asunto, se sabe que el señor NOCUA LEÓN pretende de manera principal:

*“PRIMERO: Declarar que entre JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, como trabajador, y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: Declarar que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a su trabajador JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN fue sin justa causa.*

*TERCERO: Declarar que la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A., identificada con el NIT 890.327.120-1, actuó como intermediaria en la relación laboral que en realidad existió entre JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. entre el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) al treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).*

*CUARTO: Declarar que JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN tiene derecho a la nivelación salarial respecto a la remuneración percibida por su compañera de trabajo GLORIA CUBIDES CAMACHO, en el cargo de Vendedor de Negocios Nivel 2 en AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.*

*QUINTO: Declarar solidariamente responsable a la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A., identificada con el NIT 890.327.120-1, de las acreencias laborales adeudadas a JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, de conformidad con el numeral 3º del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

La revisión tanto de la demanda como del acuerdo de transacción, permite advertir de manera clara que aunque sí existió una transacción, esta no abarca, en esencia, el mismo objeto de la demanda.

Mírese al respecto que en la transacción únicamente se reconoce la existencia de una relación laboral entre agosto de 2018 y agosto de 2019; sin embargo, en la demanda se pretende un reconocimiento a partir del 27 de julio de 2017 hasta el 28 de agosto de 2019, lo que ya advierte que los extremos de la relación no coinciden

con lo que, aparentemente transaron las partes; aunado a ello, en este asunto, el actor busca que se precise que la demandada EXTRAS S.A.S. actuó como intermediaria en el vínculo laboral aducido, relación que no fue en modo alguno referida en el contrato de transacción.

Aunado a ello, debe decirse que los acuerdos a los que llegaron las partes involucradas no son específicos y redundan más en el campo de la generalidad del contrato de trabajo que, como se dijo, no coincide con las pretensiones propias de la demanda, que buscan que se declare la existencia de un contrato realidad generado con AZTECA COMUNICACIONES S.A.S.

Así las cosas, para la Sala, la diferencia en los extremos temporales de la relación laboral y la pretensión propia de reconocimiento de intermediación laboral por parte de EXTRAS S.A.S., hace que la transacción allegada no pueda tener los efectos de cosa juzgada que se pretende, en la medida que los supuestos de hecho que justifican la demanda advierten una situación fáctica disímil en la que se propende por la determinación de un contrato realidad.

En consecuencia, la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de cosa juzgada habrá de ser confirmada, no sin antes advertir que ello no implica que el documento allegado por la demandada, pueda ser valorado como prueba al interior del proceso judicial que acá se adelanta.

### **Costas**

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que hubo pronunciamiento de las partes en esta instancia, resulta procedente la condena en costas, en la medida que se ha presentado controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor del demandante y en contra de la demandada AZTECA COMUNICACIONES S.A.S. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 7° se fija medio (1/2) s.m.l.m.v.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a favor a favor del demandante y en contra de la demandada AZTECA COMUNICACIONES S.A.S. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 7° se fija medio (1/2) s.m.l.m.v.

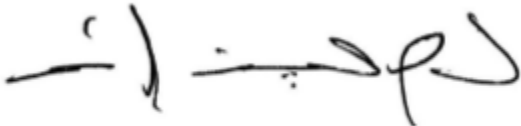
**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado